

A este fin, han designado por sus Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Jefe del Estado Español a su Ministro de Asuntos Exteriores, el Excmo. Sr. D. Fernando María de Castiella y Maiz.

Su Excelencia el Presidente de la República del Paraguay a su Ministro de Relaciones Exteriores, el Excmo. Sr. Doctor Raúl Sapena Pastor.

Los cuales, después de haberse cambiado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo primero

Los españoles de origen y recíprocamente los paraguayos de origen podrán adquirir la nacionalidad paraguaya o española, respectivamente, en las condiciones y en la forma prevista por la legislación en vigor en cada una de las Altas Partes Contratantes, sin perder por ello su anterior nacionalidad.

La calidad de nacionales de origen, a que se refiere el párrafo anterior, se acreditará ante la autoridad competente en vista de los documentos que ésta estime necesarios.

Artículo segundo

Los españoles que hayan adquirido la nacionalidad paraguaya, y los paraguayos que hayan adquirido la nacionalidad española de conformidad con el artículo anterior, serán inscritos en los Registros que determinen la Nación donde la nacionalidad sea adquirida.

Las referidas inscripciones serán comunicadas a la otra Alta Parte Contratante por vía diplomática o consular, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan en virtud del artículo séptimo.

Artículo tercero

Para las personas a que se refiere el artículo primero de este Convenio, el otorgamiento de pasaporte, la protección diplomática y el ejercicio de los derechos civiles y políticos se regirán por la ley del país que otorga la nueva nacionalidad.

Los derechos del trabajo y de seguridad social se rigen por la ley del lugar en que se realiza el trabajo.

Los súbditos de ambas Partes Contratantes a que se hace referencia, en ningún caso podrán estar sometidos simultáneamente a las legislaciones de ambas en su condición de nacionales de las mismas, sino sólo a la legislación del país que ha otorgado la nueva nacionalidad.

Por la misma legislación se regulará el cumplimiento de las obligaciones militares, entendiéndose como ya cumplidas si fueron satisfechas en el país de procedencia.

El ejercicio de los derechos civiles y políticos regulado por la ley del país que otorga la nueva nacionalidad, no podrá surtir efecto en el país de origen si ello lleva aparejada la violación de sus normas de orden público.

Artículo cuarto

Los españoles que se naturalicen paraguayos y los paraguayos que se naturalicen españoles, al amparo del presente Convenio, que fijen de nuevo su residencia habitual en su país de origen, y deseen recobrar en él y con arreglo a sus leyes el ejercicio de los derechos y deberes especificados en el artículo tercero, deberán acercarse y someterse a lo dispuesto sobre la materia en España y Paraguay.

El cambio a que se refiere el párrafo anterior deberá ser inscrito en los mismos Registros a que se refiere el artículo segundo, y la inscripción será igualmente comunicada, en la misma forma, a la Representación diplomática del otro país.

Artículo quinto

Los españoles y los paraguayos que con anterioridad a la vigencia de este Convenio hubiesen adquirido la nacionalidad paraguaya o española, podrán acogerse a los beneficios de este Convenio y conservar su nacionalidad original declarando que tal es su voluntad ante la autoridad encargada del Registro de inscripciones mencionado en el artículo segundo.

Desde que esta declaración sea inscrita en el Registro, serán aplicables las disposiciones del Convenio, sin perjuicio de los derechos ya adquiridos.

Artículo sexto

Cuando las leyes de España y asimismo las leyes de la República del Paraguay atribuyan a una misma persona la nacionalidad española y la nacionalidad paraguaya, en razón de cada caso a su filiación y al lugar y circunstancias de su nacimiento, gozará dicha persona de la nacionalidad del territorio donde su nacimiento hubiera ocurrido, pero será también considerado nacional por la otra Alta Parte Contratante.

Artículo séptimo

Ambos Gobiernos se consultarán periódicamente con el fin de estudiar y adoptar las medidas conducentes para la mejor y uniforme interpretación y aplicación de este Convenio, así como las eventuales modificaciones y adiciones que de común acuerdo se estimen convenientes.

Artículo octavo

El presente Convenio será ratificado por las dos Altas Partes Contratantes y las ratificaciones se canjearán lo antes que sea posible.

Entrará en vigor a contar del día en que se canjeen las ratificaciones y continuará indefinidamente su vigencia, a menos que una de las Altas Partes Contratantes anuncie oficialmente a la otra, con un año de antelación, la intención de hacer cesar sus efectos.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él su sello.

Hecho en Madrid, por duplicado, el día veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.—Fernando María de Castiella.—Raúl Sapena Pastor.

Por tanto, habiendo visto y examinado los ocho artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validez y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARÍA DE CASTIELLA Y MAIZ

Las ratificaciones fueron canjeadas en Asunción el 10 de marzo de 1960.

INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio sobre Facilidades para la Navegación.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 25 de junio de 1959 el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de la República del Paraguay, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio sobre Facilidades para la Navegación, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Los Gobiernos del Estado Español y de la República del Paraguay,

Animados por el deseo de fomentar y estimular aún más la corriente constante y creciente de transacciones comerciales y financieras existentes entre España y Paraguay y que se hallan reguladas principalmente por el Acuerdo Comercial y de Pagos del 25 de agosto de 1950, el Convenio sobre Adquisición de Barcos del 11 de agosto de 1958 y el Acuerdo por Canje de Notas del 11 de agosto de 1958 por el cual se eleva el margen de descubierto financiero previsto en el Acuerdo del 25 de agosto de 1950 para facilitar un mayor volumen y valor en el intercambio comercial;

Considerando la feliz iniciación de los servicios navieros regulares entre España y Paraguay por una Compañía marítima española. y

Convencidos de que el incremento de los transportes marítimos y fluviales entre los dos países, mediante la adopción de medidas tendentes a facilitarlos, habrá de ser un vehículo eficaz para hacer efectivos los mutuos beneficios concertados en los Acuerdos ya firmados y en los que se hallan en preparación, han decidido celebrar el presente Convenio sobre Facilidades para la Navegación; y a tal efecto designaron sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Excelentísimo Señor Jefe del Estado Español, Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, Don Francisco Franco Bahamonde, a Su Excelencia Don Fernando María de Castiella y Maiz, Ministro de Asuntos Exteriores; y

El Excelentísimo Señor Presidente de la República del Paraguay, General del Ejército Don Alfredo Stroessner, a Su Excelencia el Señor Doctor Don Raúl Sapena Pastor, Ministro de Relaciones Exteriores.

Quiénes, después de haber canjeado sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma,

Han convenido en las siguientes disposiciones:

Artículo I

Habrà la más amplia libertad de navegación, entre los territorios de España y Paraguay. Los buques de cualquiera de las Altas Partes Contratantes gozarán, en los mismos términos que los buques de la otra Alta Parte o que los buques de cualquier tercer país, de la más amplia libertad para dirigirse con sus cargas a todos los puertos, aguas y fondeaderos de la otra Alta Parte, abiertos a la navegación internacional y al comercio exterior.

Artículo II

El Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República del Paraguay acuerdan concederse recíprocamente el trato de la Nación más favorecida y el trato nacional, cuando los buques de una de las Altas Partes se encuentren en los puertos, aguas y fondeaderos de la otra Alta Parte. Cualquiera de las Altas Partes Contratantes, sin embargo, puede reservarse derechos y privilegios exclusivos para sus propios buques, en todo cuanto respecta al comercio de cabotaje, a la navegación interior y a la pesca nacional.

Primero. Se concederá a los buques de cualquiera de las Altas Partes Contratantes el trato nacional y el trato de Nación más favorecida, por la otra Alta Parte, en todo cuanto se relacione con el derecho de transportar todos los artículos que puedan ser objeto de transporte fluvial o marítimo y que sean destinados al o procedentes del territorio de esa otra Alta Parte, así como en lo concerniente a sus tripulaciones y al transporte de personas.

Segundo. Los buques de pabellón de cualquiera de las Altas Partes Contratantes, cuando estén en los puertos, aguas o fondeaderos internacionales de la otra Alta Parte, gozarán, así como sus cargas, de trato no menos favorable que el concedido a los buques de cualquier tercer país, en todo lo que respecta a ventajas, impuestos, derechos, gravámenes y servicios aduaneros.

Artículo III

A los efectos de lo dispuesto en el presente Convenio, se entenderá por buques, cualquier tipo de embarcaciones, de cualquier tonelaje y cualquiera fuere su fuerza motriz, con excepción, únicamente, de los buques de guerra.

Artículo IV

Ninguna de las disposiciones de este Convenio deberá interpretarse en el sentido de que impida la adopción o el cumplimiento de medidas:

- necesarias para la protección de la moralidad pública;
- necesarias para el cumplimiento de las leyes y reglamentos referentes a la seguridad pública;
- impuestas para la protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal.

Artículo V

A los efectos del más favorable desenvolvimiento del tráfico naviero, las Altas Partes Contratantes, cuando lo estimen conveniente, y de común acuerdo, podrán constituir Comisiones

Mixtas, con sede en las ciudades de Madrid y Asunción, cuyas funciones y procedimientos se determinarán por los respectivos Gobiernos.

Artículo VI

El presente Convenio será ratificado según el procedimiento constitucional de cada una de las Altas Partes Contratantes, y entrará en vigor en la fecha del Canje de los Instrumentos de Ratificación, que se efectuará dentro del más breve plazo posible. Permanecerá en vigor por el término de diez años, pudiendo ser prorrogado por tática reconducción. Cualquiera de las Altas Partes Contratantes podrá denunciarlo, en cualquier momento, pero la denuncia sólo surtirá efectos seis meses después del recibo, por la otra Alta Parte, de la nota con la intención de darlo por terminado.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios arriba nombrados, firmaron y sellaron este Convenio, en dos ejemplares igualmente auténticos, en idioma español, en la ciudad de Madrid, a los veinticinco días de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Por el Gobierno del Estado Español (Fdo.): Fernando M.ª de Castiella. — Por el Gobierno de la República del Paraguay (Fdo.): Raúl Sapena Pastor.

POR TANTO, habiendo visto y examinado los seis artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a catorce de enero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA DE CASTIELLA Y MAIZ

Las ratificaciones fueron canjeadas en Asunción el 10 de marzo de 1960.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CONVENIO aduanero sobre contenedores.

PREAMBULO

Las Partes Contratantes, deseosas de facilitar y desarrollar el empleo de contenedores en los transportes internacionales, han convenido en lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Definiciones

ARTÍCULO PRIMERO

A los efectos del presente Convenio se entiende

- por «derechos e impuestos de entrada» no sólo los derechos de aduana, sino también toda clase de derechos e impuestos exigibles a causa de la importación;
- Por «contenedor», un instrumento de transporte (cajón portátil, cisterna móvil u otro instrumento análogo).
 - que tenga carácter permanente y sea por esta causa lo suficientemente resistente como para permitir su empleo reiterado;
 - especialmente ideado para facilitar el transporte de mercancías, sin ruptura de carga, por uno o varios medios de transporte;
 - dotado de dispositivos que faciliten su manipulación, señaladamente al tiempo de su transbordo de un medio de transporte a otro;
 - ideado de tal suerte que resulte fácil llenarlo y vaciarlo; y